



REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL

Vol. 16, n.º 22, julio-diciembre, 2024, 173-224

ISSN: 2663-9130 (En línea)

DOI: 10.35292/ropj.v16i22.1016

Los alcances del bien común en la jurisprudencia constitucional peruana: un examen de compatibilidad entre los aportes de John Finnis y el Tribunal Constitucional peruano

The scope of the common good in Peruvian constitutional jurisprudence: An examination of compatibility between John Finnis's contributions and the Peruvian Constitutional Court

O escopo do bem comum na jurisprudência constitucional peruana: um exame da compatibilidade entre as contribuições de John Finnis e o Tribunal Constitucional do Peru

ALONSO BEGAZO CÁCERES

Universidad Católica San Pablo

(Arequipa, Perú)

Contacto: arbegazo@ucsp.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0002-0166-1041>

RESUMEN

La presente investigación busca examinar si la idea de bien común desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano es compatible con la noción de «bien común» de John Finnis. Como punto de partida, a través de una revisión axiológica, estableceremos cuál es el concepto de bien común de Finnis, quien, a partir de una relectura de los postulados aristotélico-tomistas, ofrece una visión amplia del asunto con claras concreciones en el comportamiento práctico político y jurídico. Luego, nos centraremos en una revisión dogmática del concepto de bien

común político y sus relaciones más relevantes a partir de los alcances de la jurisprudencia constitucional peruana; y terminaremos evaluando si es posible establecer la compatibilidad de estas dos nociones, con la finalidad de esclarecer y ampliar los postulados jurisprudenciales desde los criterios elaborados por el autor a tratar.

Palabras clave: bien común; John Finnis; interés general; bienestar general; orden público; autoridad pública; autonomía; jurisprudencia; Tribunal Constitucional peruano.

Términos de indización: bien público mundial; bienestar social; régimen jurídico; Administración pública; autonomización; teoría legal; Tribunal (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

This research aims to examine whether the concept of the common good developed in the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court is compatible with John Finnis's notion of the "common good." As a starting point, through an axiological review, we will establish Finnis's concept of the common good, which, based on a reinterpretation of Aristotelian-Thomistic principles, offers a broad perspective on the matter with clear applications in political and legal practical behavior. We will then focus on a dogmatic review of the concept of the political common good and its most relevant relationships based on the scope of Peruvian constitutional jurisprudence. Finally, we will evaluate whether it is possible to establish compatibility between these two notions, with the aim of clarifying and expanding jurisprudential principles using the criteria developed by the author under analysis.

Key words: common good; John Finnis; general interest; general welfare; public order; public authority; autonomy; jurisprudence; Peruvian Constitutional Court.

Indexing terms: global public goods; social welfare; legal systems; public administration; empowerment; legal theory; Courts (Source: Unesco Thesaurus).

RESUMO

Esta pesquisa busca examinar se a ideia de bem comum desenvolvida na jurisprudência do Tribunal Constitucional do Peru é compatível com a noção de “bem comum” de John Finnis. Como ponto de partida, por meio de uma revisão axiológica, estabeleceremos o conceito de bem comum de Finnis, que, com base em uma releitura dos postulados aristotélico-tomistas, oferece uma visão ampla da questão com claras concretizações no comportamento prático político e jurídico. Em seguida, nos concentraremos em uma revisão dogmática do conceito de bem comum político e suas relações mais relevantes com base no escopo da jurisprudência constitucional peruana; e terminaremos avaliando se é possível estabelecer a compatibilidade dessas duas noções, com o objetivo de esclarecer e ampliar os postulados jurisprudenciais com base nos critérios desenvolvidos pelo autor em questão.

Palavras-chave: bem comum; John Finnis; interesse geral; bem-estar geral; ordem pública; autoridade pública; autonomia; jurisprudência; Tribunal Constitucional do Peru.

Termos de indexação: bem público global; bem-estar social; regime jurídico; administração pública; autonomização; teoria jurídica; Tribunal (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 1/7/2024

Revisado: 16/9/2024

Aceptado: 5/12/2024

Publicado en línea: 28/12/2024

1. INTRODUCCIÓN

Para Duke (2017), en las democracias de Occidente todavía prevalece un indiscutible pero languideciente sentido del bien común (p. 369). Este concepto será indiscutible porque su presencia es reconocible en la revisión de los diversos preámbulos y textos constitucionales; pero languideciente, debido al difuso sentido que ha ido adquiriendo a causa de la incursión de diferentes reinterpretaciones ideológicas y reformulaciones terminológicas que han ido socavando su contenido.

En muchas ocasiones, estas reformulaciones y reinterpretaciones, que «aluden a condiciones materiales básicamente, desconociendo lo espiritual e inmaterial de la vida personal» (Garzón, 2013, p. 141) terminan formulándose como manifestaciones distorsionadas de la relación entre las libres elecciones, la constitución propia de una persona y el bienestar humano real, afectando así la consolidación de una auténtica razonabilidad pública con respecto de las acciones políticas vinculadas al florecimiento humano (Bradley, 2017, p. 397).

Esta situación parece no ser ajena a la realidad constitucional peruana, en donde la idea de bien común, que es reconocida por la Constitución peruana de 1993 como un principio asociado al ejercicio del derecho a la propiedad, se manifiesta en el orden constitucional a través de referencias y categorías como bienestar general e interés social, que aluden a un cierto sentido teleológico de la acción ciudadana y gubernamental similar a la noción de bien común.

Sobre este punto, Marcial Rubio (2011) indica que, con respecto del bien común, como principio del orden constitucional peruano, estamos delante de un concepto indeterminado (p. 14), es decir, es un concepto flexible que puede recibir contenido diverso (Rubio, 1999, p. 306) que requiere ser precisado a partir de características comunes a toda la humanidad que puedan ser consideradas como universales y al mismo tiempo atendiendo circunstancias de cada sociedad que puedan ser valorables (Rubio, 2011, p. 15).

De hecho, Rubio identifica, a partir del análisis que realiza el Tribunal Constitucional peruano sobre el bien común, que este último recurre a fórmulas de reemplazo, como la de bienestar general, interés general, orden público o bienestar de la mayoría. Pero ¿es posible, dentro de esta pluralidad categórica, identificar por lo menos una noción mínima de bien común en los alcances jurisprudenciales del Tribunal Constitucional?

En ese sentido, nos hemos propuesto explorar la actual noción de bien común que existe en el orden constitucional peruano, restringiendo nuestro análisis a la exploración del concepto de bien común que desarrolla el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia. Esto

a razón de que esta institución se constituye como el máximo órgano supremo de interpretación constitucional (Rubio, 2011, p. 9). Por ello, un primer objetivo perseguido en esta investigación es delimitar qué ideas subyacen en la jurisprudencia constitucional sobre el bien común, con la finalidad de identificar, garantizando cierta unidad, un concepto, que independiente del recurso a la pluralidad de categorías diversas, nos permita proponer una preliminar noción de bien común que sea medianamente identificable, a través de una revisión sistemática¹.

Como ya hemos adelantado, la delimitación de un concepto de bien común probablemente arrastra las deficiencias y las insuficiencias de contenido que se han explicitado párrafos arriba. Por ello, el segundo objetivo de esta investigación será ampliar y dotar de contenido la noción de bien común esbozada por el Tribunal Constitucional, con la finalidad de devolver una auténtica noción de bien común, debido a su importante rol en la reflexión filosófica jurídica y política. Para Bradley (2017), proponer una noción mutilada de este concepto podría generar un horizonte constitucional que impide o bloquea el florecimiento personal (p. 403). En ese sentido, resulta imprescindible volver a la tradición que probablemente se haya ocupado más ampliamente de este concepto.

El concepto de bien común, como criterio rector de la prudencia jurídica y política, de gobernantes y ciudadanos, es una categoría que surge en el seno de la aproximación de la filosofía aristotélico-tomista íntimamente vinculada a la gran tradición jurídica de Occidente (MacIntyre, 2017, p. 232). Herrera (2013) señala que podemos entender esta tradición como aquel encuentro que surge entre la «filosofía griega, el derecho romano y la fe cristiana» (p. 16), que van a terminar conformándose como los cimientos de la cultura de Occidente.

1 La revisión del concepto de bien común se ha realizado a través del buscador de jurisprudencia sistematizada del Tribunal Constitucional peruano, se ha hecho una revisión sistemática de la jurisprudencia desde el año 1996 hasta agosto de 2023, y se ha utilizado para la búsqueda las categorías de «bien común», «interés general», «bienestar general» y «orden público». Se ha seleccionado la jurisprudencia que nos permita tener un análisis del contenido material de las referidas categorías.

Para Chávez-Fernández (2023), uno de los elementos más característicos de esta tradición es la existencia de una conexión necesaria entre el derecho establecido por la autoridad y la moral que la razón práctica humana puede reconocer y formular en prescripciones objetivas de justicia (p. 41) que se traducen como expresiones de este bien que es común a todos.

La comprensión del bien común desde la perspectiva de la tradición va a requerir una breve referencia a ciertos conceptos y relaciones que permitan una mejor comprensión del asunto. Por supuesto, emprender una exploración conceptual completa de una tradición de tal extensión resultaría excesiva para nuestro propósito, pero quizá sea conveniente definir algunas cuestiones con el propósito de elaborar un preliminar marco conceptual.

La idea de bien común aparece en las primeras líneas de la *Política* de Aristóteles (1988), donde se señala que toda *koinonia* o comunidad humana tiende siempre a conseguir algún bien (I, 1252a 1.). En ese sentido, el filósofo propone que el fin de las *polis* es hacer mejores a los ciudadanos, porque la ciudad está hecha para la vida buena (III, 1280b-1281a); por ende, un gobierno que no persigue el bien común deja de ser bueno (III, 1279a-1279b).

Este norte perfectivo que permite el bien común se justifica para el Estagirita en la idea de que el ser humano es por naturaleza un «viviente político» (1988, I, 1252b 9.), por lo que la sociabilidad es un rasgo fundamental del hombre y un ámbito de su perfeccionamiento. Por ende, el perfeccionamiento humano no es posible sin la procura del bien común.

Tomás de Aquino se hará heredero de esta filosofía, la custodiará y la desarrollará. Para el Aquinate el bien común es ese fin hacia el cual se dirige el gobernante; por ello, el fin de la comunidad y el fin del individuo es el mismo, la participación en el bien humano (Aquino y Alvernia, 2001, Lib. III, V, 247). En esa secuencia de ideas, la comunidad política deberá sentar los medios necesarios para la vida buena (2001, Lib. IV, III, 421).

Tomás de Aquino siguiendo a Aristóteles propondrá que el bien común ostenta cierta primacía con respecto del bien individual (2001,

Lib. I, I, 173), pero al ser cuestiones del mismo género (Aquino, 1990, II-II, q. 58, a. 7, ad 2), no se debe entender como superioridad jerárquica sino dentro del marco de la prudencia, debido a que la búsqueda del bien común trae como consecuencia la procura del bien propio (Aquino, 1990, II-II, q. 47, a. 10, ad 2), donde solo hay una distinción formal entre un bien y el otro, se presenta así una relación analógica (Aquino, 1990, II-II, q. 58, a. 7, ad 2) en la que el bien común será imposible sin la virtud de los ciudadanos, y con mayor razón, la de los gobernantes (1989, I-II, q. 92, a. 1, ad 3).

Dentro de esta línea de ideas, el bien común como fin se hace realizable a través de la plasmación de una vida racional, que no es otra cosa que garantizar el imperio de la inteligencia y la voluntad, rectamente entendidas, como las directrices de la vida del hombre dentro de la comunidad política. Esta vida racional involucra a la autoridad y sus leyes, que no se eximen de esa ordenación que considera a todos y cada uno de sus miembros.

La aproximación hasta aquí desarrollada va a ser reformulada con el devenir de la modernidad. Para Herrera (2013), el realismo y la racionalidad característica de la perspectiva aristotélico-tomista va a ser reemplazada por una aproximación voluntarista moderna, donde la ley y la vida política van a tener como finalidad ya no el bien común, sino el poder, sea desde la óptica de la autoridad o del individuo (p. 20).

Esta transformación de la modernidad va ir acompañada de serias afectaciones, causadas por los representantes del racionalismo y el empirismo de la época, que, desde sus fundamentaciones contractualistas de la sociedad, van a ir relegando el concepto de bien común a un segundo plano, al promover nuevos horizontes teleológicos como el de interés general, orden público y bienestar general, que implican al mismo tiempo una reformulación de los puntos de partida metafísicos de los postulados clásicos.

No será hasta el siglo pasado, con la restauración de la filosofía tomista impulsada por la encíclica *Aeterni Patris* y el dramático escenario de la posguerra, que la referencia al concepto de bien común, en sentido clásico, reaparecerá en la discusión contemporánea a través de varios representantes del iusnaturalismo contemporáneo. Para Orrego (2015),

la denominación de iusnaturalismo contemporáneo será aplicable a aquellos autores que defienden una ética racional no formulada desde la convencionalidad, que encuentra su justificación en la naturaleza racional humana, la cual es capaz de fundamentos no convencionales de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto (p. 42).

Una de las aproximaciones más importantes que han sobrevenido en el panorama contemporáneo es la nueva escuela del derecho natural. Germain Grisez, representante original de esta escuela, devolverá al contexto contemporáneo algunos tópicos de la tradición con una justificación novedosa de la ley natural. Para el autor, la ley natural es un conjunto de premisas que no se deducen de premisas descriptivas sobre la naturaleza, sino que está constituida por primeros principios normativos de suyo evidentes por sí mismos, que ordenan a las personas a bienes humanos básicos (Orrego, 2015, p. 54). Esta idea será la base para la fundamentación de las aproximaciones de sus otros representantes como Josep Boyle y John Finnis.

Tanto para Massini (1998, p. 69) como para Pereira Sáez (2008, p. 9), la aparición de esta escuela ha implicado una vuelta a los postulados «clásicos» de la filosofía práctica, sobre todo en la filosofía política y del derecho, se han devuelto así al debate académico contemporáneo las discusiones, las ideas y las formulaciones sobre el derecho natural desarrolladas por Aristóteles y Santo Tomás de Aquino. Esta vuelta a los fundamentos persigue un claro propósito de aportar, con una visión muy amplia de la conducta humana, que, en términos de Crowe (2017), supone una comprensión unitaria del hombre moral y de los diversos ámbitos de despliegue de sus facultades prudenciales en la ética, la política y el derecho (p. 103).

Para los objetivos de nuestro trabajo, resulta pertinente centrarnos en la figura de John Finnis, debido a que su concepto de bien común servirá como base para la elaboración de nuestro análisis y propuesta. Finnis es uno de los filósofos del derecho contemporáneo más importantes en el mundo anglosajón y defensor de la perspectiva iusnaturalista actual, que ofrece elucidaciones originales sobre la mayoría de los temas iusfilosóficos como la justicia, el derecho, el orden político y el bien común.

Finnis (2017a) reconoce que el punto de partida aristotélico-tomista puede ser aplicado al escenario constitucional contemporáneo para establecer límites y finalidades en el ejercicio de la autoridad política desde el reconocimiento de ciertos elementos del bienestar humano que son objetivos y pueden ser comunes a todos los miembros de una comunidad política (p. 85).

De hecho, podemos afirmar, al igual que Garzón (2013), que muy probablemente Finnis sea uno de los autores contemporáneos que han incorporado con mayor audacia y claridad la cuestión del bien común en la discusión hodierna (p. 143), lo que en buena medida nos anima a considerarlo como un buen punto de partida para intentar recuperar ciertos aspectos de la aproximación clásica en el debate contemporáneo.

La idea de bien común en Finnis, la cual suscribimos, presenta ciertas ventajas para la realización de nuestro trabajo. Un primer punto interesante es que la noción de Finnis se enmarca dentro del diálogo y cultivo de la tradición anglosajona, que ha venido desarrollando una profusa discusión sobre el bien común y otras formulaciones de similar índole por autores como John Rawls, Ronald Dworkin, Robert Nozick, Martha Nussbaum o Michael Sandel; lo que ha permitido una discusión profundamente enriquecida que puede contribuir sobremanera. El hecho de que muchas de estas discusiones se enmarquen dentro de sistemas anglosajones no es una circunstancia insuperable, debido a que tanto los sistemas anglosajones como los romano-germánicos comparten una similar cosmovisión filosófica de fondo, influenciada por los pilares de la cultura occidental, y generan una diferenciación más de tipo formal que material.

Otro punto rescatable en la defensa de impulsar un análisis desde la perspectiva de Finnis son las diversas interlocuciones a las que ha sometido su concepto con aspectos álgidos del derecho y la política contemporánea. En su propuesta, Finnis tratará de iluminar desde la perspectiva del bien común cuestiones como la tensión entre la autonomía y la autoridad, la reflexión sobre el rol del Estado, la necesidad de propiciar una reformulación de un pluralismo razonable, la vinculación entre la igualdad y el trato justo como elementos del bien social y la profundización en la necesidad de recuperar el bien común como una categoría

que esclarece la medida del derecho. No pretendemos extendernos más en este punto, que será mejor desarrollado en la última parte del trabajo.

Habiendo establecido un breve marco teórico como punto de partida y justificado las razones de nuestro punto de vista finnisiano, conviene señalar, como ya es evidente, que el segundo gran objetivo de nuestro estudio es la delimitación del concepto de bien común político en Finnis; con la finalidad de propiciar un diálogo entre la postura del autor y la aproximación jurisprudencial del tribunal peruano, se persigue, de ser positiva la compatibilidad, presentar algunos puntos que pueden ser fortalecidos por los desarrollos del autor, y se sientan mejores condiciones para abordar las complejas e importantes implicaciones de este concepto para la vida política; se trata de reducir lecturas individualistas y utilitaristas de esta categoría, que suelen ser predominantes en el contexto hodierno (Keys, 2006, p. 4).

No pretendemos con este análisis restringir la noción del bien común de forma cerrada a la tradición referida, sino que se busca con esta exploración la identificación de ciertos aspectos esenciales que puedan devolver a la noción de bien común elementos constitutivos y originarios con la finalidad de tender puentes a una exploración de otras aproximaciones que esclarezcan más y mejor los «fundamentos filosófico-antropológicos y éticos de la vida social y cívica, y así nos permite visualizar mejor los fines de la política» (Keys, 2006, p. 4).

La metodología para la realización de esta investigación será dogmática-axiológica. Será dogmática en la medida que se analizará un concepto y delimitará su contenido en la jurisprudencia constitucional que se establece como fuente del derecho peruano, no nos limitaremos a una mera descripción sino a un trabajo de reconstrucción de una noción disgregada (Núñez, 2014, p. 251). Y al mismo tiempo será una investigación de naturaleza axiológica en la medida en que se explorará un concepto de bien común desde su fundamentación filosófica a través de la obra de Finnis, con la finalidad de valorar la compatibilidad y ofrecer una cosmovisión que incorpore aspectos éticos que amplíen la justificación de la aproximación constitucional (Witker, 2021, p. 99).

Una reflexión sostenida en torno a la idea de bien común político y sus consecuencias justifica en sí misma su valor, y puede permitir la

configuración de una sociedad más justa que reconoce la relevancia de la necesidad de madurar un norte cooperativo común para la acción de la ciudadanía. Si es posible sostener la razonabilidad de un horizonte común hacia el cual se puedan dirigir los cursos de la acción pública, consideramos que es viable que cuestiones como la democracia, la autonomía, la autoridad y otros tópicos neurálgicos de la vida de las polis pueden verse fortalecidos y esclarecidos; y que permitan formular ciertas «razones para la acción» que justifiquen nuestros planteamientos en torno a la vida pública y cívica. Procederemos a iniciar con el desarrollo y nos remitiremos a profundizar en la idea de bien común en el pensamiento de Finnis.

2. LA NOCIÓN DE BIEN COMÚN EN EL PENSAMIENTO DE JOHN M. FINNIS

En esta primera parte buscaremos esbozar los rasgos más característicos de la idea de bien común de Finnis. Para poder comprender adecuadamente la perspectiva de bien común finnisiana será indispensable partir de la noción de bien que tiene el autor y el modo en como establece su consecución.

El pensamiento finnisiano quedará estructurado por un fuerte fundamento en bienes *autoevidentes e inderivados*, que se constituirán como principios sustantivos del obrar humano y que se establecerán como «razones para la acción», de modo muy similar a la aproximación de Joseph Raz (1991, p. 25), aunque con justificaciones de fondo distintas.

Estos bienes deberán ser perseguidos considerando ciertas exigencias prudenciales, que fungen como «principios metodológicos», se dispondrá un modo de buscar el bien que contemple requisitos necesarios para que el razonamiento práctico sea plenamente razonable o prudente (Pereira, 2008, p. 10).

De la interacción de estas dos dimensiones, se consolidará para Finnis el contenido de la normatividad moral general para los hombres, la cual sienta las directrices generales del comportamiento moral que, en sus dimensiones sociales básicas, gracias a las determinaciones que la autoridad política realice en su orientación al bien común político,

pasarán a ser el fundamento de lo que el autor entiende por derecho en *sentido focal* (Finnis, 1992a, pp. 298-302).

Si bien es cierto, para Finnis el concepto de «bien común» implica varios sentidos dependiendo de la comunidad humana en la que se predique (familia, universidad, empresa, etc.) (Moore, 1992, p. 216), estos terminan desembocando y configurándose en el sentido propio de la comunidad política (George, 2009, p. 82). Para nuestro autor la comunidad completa o política se entiende como aquella donde la autoridad a través de la ley, le da forma y procura dirigirla hasta donde le es posible (Finnis, 1998, p. 183), e intenta a través de esto la promoción y la protección del bien común, es decir, el bien de esta comunidad y, por tanto, el bien de todos sus miembros (Finnis, 1992a, pp. 221-222).

Por ello, trataremos de brindar una visión articulada de la noción de bien común político, con su concepción de bien común en general, partiremos de la comprensión de los bienes humanos básicos y las exigencias de la razonabilidad práctica, como el contenido de la primera y la segunda acepción de bien común en el autor, para formular los rasgos más importantes de su idea de bien común político, como su tercer sentido.

2.1. Los bienes humanos básicos como «bien común»

La teoría política y jurídica de Finnis tiene como elemento fundante la noción de bien y su posibilidad cognoscitiva. Finnis considera que Tomás de Aquino nunca se formuló que los contenidos morales debían ser analizados como derivación de su captación teórica². Por ello considera que el conocimiento del bien depende de la captación de principios del mundo práctico (Finnis, 2011a, pp. 66-68), que son una dimensión distinta e independiente de la dimensión especulativa, aunque complementaria.

2 En ese sentido, si bien es cierto que la perspectiva de Tomás de Aquino ejerce una importante influencia en el autor, muchas de sus aproximaciones filosóficas no son un calco de las doctrinas tomistas clásicas, sino que muchas veces son relecturas y reformulaciones de las tesis tomistas.

Por ello, para Finnis, la función práctica de la razón permite comprender el bien como finalidad y principio del comportamiento y, por lo tanto, es extensible de constituirse como fundamento racional de la norma y la obligación. De modo que para Finnis las normas morales se constituyen como guía racional para la elección y la acción (Finnis, 1992a, p. 364), donde los bienes que son su contenido abarcan diversos aspectos³ (2011a, p. 1) que permiten su plenitud individual y comunitaria (Finnis, 1992b, p. 46).

Para nuestro autor, estos bienes que se constituyen como criterios de corrección del obrar humano estarán conformados, en su dimensión más esencial, por lo que el autor llama los bienes humanos básicos (BHB) o principios de la razonabilidad práctica, los cuales, al constituirse como fines humanos, se configurarán como los primeros principios del obrar humano, y se establecerán como premisas intencionales del razonamiento práctico (Fisher, 2013, p. 279) con carácter de autoevidentes, autónomos e iguales (Finnis, 1992a, p. 123).

Finnis establecerá que los bienes humanos básicos son los siguientes: la vida, el conocimiento, el juego, el trabajo, la experiencia estética, la sociabilidad o amistad y la razonabilidad práctica (1992a, pp. 117-121; 1996, p. 4). Si bien es cierto Finnis no considera el matrimonio en la lista original desarrollada en «Ley natural y derechos naturales», posteriormente, nuestro autor afirma en algunos trabajos que el matrimonio es un bien humano básico debido a que se establece como un modo particular de sociabilidad dirigido a la procreación (Finnis, 2001a, p. 66; 2011a, pp. 353-354).

Hay que hacer hincapié en que si bien es cierto Finnis se centra en la identificación de bienes básicos, y que en estos sienta los elementos estructurales de su noción de bien común, su perspectiva también considera otros bienes instrumentales dentro del contenido de bien común, como elementos de bienestar material, infraestructura, recursos

3 Al respecto, conviene señalar que cuando Finnis afirma que la realización humana es producto de las muchas formas irreductibles de bienestar, esto no significa negar que la naturaleza humana sea determinada, sino que supone señalar que es particularmente compleja.

de utilidad pública; aunque en estricto estos no esbocen las delimitaciones más fundamentales del bien común (Bradley, 2017, p. 399).

Finnis (1998) añade a estos BHB un primer principio práctico, que, en estricto, es distinto a las diversas dimensiones del bien, ya que posee una naturaleza propedéutica a estos, y les brinda «un contenido proposicional sumario de la directividad de la razón hacia el bien» (p. 127). Gracias al principio de «el bien debe hacerse y perseguirse», cada uno de los otros primeros principios prácticos adquiere su condición directiva con respecto del obrar humano.

Para el profesor oxoniense, los BHB constituyen el fundamento de la existencia de la noción de bien común. Finnis indica que los BHB, que conforman las razones básicas para la acción, son bienes para cualquier ser humano; por lo tanto, son un «bien común», y permiten, en un primer momento, justificar la cooperación en la acción colectiva y sientan las condiciones de limitación del poder estatal y la legislación (Finnis, 2017b, p. 4).

2.2. Las exigencias de la razonabilidad práctica y sus plasmaciones como «bien común»

Para Finnis, en la dirección de los comportamientos morales de la persona, va a ser necesario no solo atender a las razones ofrecidas por los BHB, sino que se deberá contemplar las exigencias que establece la razonabilidad práctica (1992a, pp. 134-155; 1983, pp. 75-76). Estas exigencias «procedimentales» deberán ser consideradas como una explicación de la derivación realizada desde los BHB hacia los principios morales directivos (Finnis, 1983, pp. 69-70; 1992a, p. 68 y p. 134).

Finnis considera que el bien común no solo se limita al conjunto de bienes básicos, sino que además es una exigencia prudencial para el actuar humano. George estima que Finnis propone que la procura de las dimensiones básicas del bienestar debe atender al logro de plenitud propia y del otro; por lo que no solo debe verse como un medio para la satisfacción irrestricta de los propios intereses (George, 2009, p. 35), se integra de esa forma en la elaboración razonable de los planes de vida de las personas (Angier, 2019, pp. 308-309).

Por ello, estas exigencias prudenciales trascienden la búsqueda individual, para ampliarse a formas coordinadas dentro del ámbito social o comunitario (Finnis, 1998, p. 111), donde el conjunto de personas y comunidades cooperan en la búsqueda de bienes (Tollefsen, 2013, pp. 204-218). Desde esta perspectiva, para Finnis, las diversas formas posibles de relaciones comunitarias inagotables en las que sus miembros participan para promover y beneficiarse a través de ellas son también un bien común. Con ello, podemos identificar lo que Finnis contempla como el segundo sentido de «bien común» (1992a, p. 184; 2011a, p. 1).

Por lo tanto, para Finnis, no solo son comunes los bienes que componen el contenido del horizonte de plenitud y florecimiento de las personas humanas y sus comunidades, sino también lo son las diversas exigencias prudenciales que son distintas formas inagotables de participación que buscan promover y beneficiar el logro de su realización. Estos dos primeros sentidos van a ser indispensables para delimitar el tercer sentido de bien común.

2.3. El bien común político como «bien común»

Si bien es cierto, para Finnis, todo grupo o asociación humana puede tener una cierta «política», y cierto «derecho», y por ende cierto «bien común», en sentido propio, estos conceptos le corresponden a la comunidad política (George, 2009, p. 82).

Cuando nos referimos al concepto de bien común político en Finnis (1992a), tenemos que partir del hecho de que este presenta una serie de características diferenciales respecto a sus otros conceptos analogados de bien común, debido a que se dará en un contexto particular, en una comunidad de acción conjunta o de compromiso mutuo, dirigida por la autoridad y el derecho; por lo tanto, no se agota en los bienes y los medios de las personas y las organizaciones intermedias que la conforman (p. 169).

Esta tercera acepción de bien común se considera «instrumental» (Finnis, 1998, p. 247; Green, 2013, p. 194) y estará vinculada a la idea de bien público, que compone una especie de bien diferente al bien privado de los individuos o de la sociedad intermedia, debido a que su contenido

no se caracteriza por buscar principalmente la virtud de sus miembros, aunque no la excluye (Poole, 2008, p. 128), sino la cautela de condiciones que son intrínsecamente interpersonales (Finnis, 1998, p. 226) y que están relacionadas con la interacción armónica entre personas.

Para Finnis, apoyado en Tomás de Aquino, los principales ámbitos donde se plasma este concepto son aquellas dimensiones que afecten directa o indirectamente el orden que permite armonía política, que versa sobre las acciones vinculadas a las disputas desordenadas, las guerras, las discordias públicas y todo aquello que afecte la convivencia. Es por eso que, a través de esta noción, será factible determinar qué asuntos deben ocupar el interés político en orden a mantener la armonía necesaria, para posteriormente expresarlos en actos de coordinación y cooperación que permitan obtener los beneficios de la vida social, y puede admitirse la atribución de un contenido mínimo de cargas, a fin de promover la paz (Finnis, 1998, p. 227).

Así, para Finnis (1998) será indispensable para el logro del bien común político la realización de diversos juicios de prudencia política⁴ (p. 236), que promuevan el bien por parte del Estado (p. 235), en la labor de dirigir y ordenar todas las elecciones que se necesitan hacer para que este bien sea incluyente y limitado (2011a, p. 83); se permite con ello que las sociedades intermedias y los individuos asuman una serie de responsabilidades cuyo cumplimiento no puede ser sostenido por la autoridad y el derecho, debido a que su obtención excede su esfera de atención (Finnis, 1998, pp. 235-236).

Finnis (1992a) entiende este tercer sentido de bien común como un conjunto de condiciones que permiten a los miembros de una comunidad alcanzar por sí mismos objetivos razonables de cooperación mutua (p. 184). Esto no implica que su propuesta considere que los miembros de una comunidad deban procurar exactamente los mismos objetivos en

4 Aunque los gobernantes están en muchos aspectos a cargo de los sujetos, su jurisdicción como gobernantes es solo, como hemos visto, sobre la promoción del bien público. El bien público es una parte o un aspecto del bien común que todo lo incluye.

todos sus extremos, sino solo sería necesaria la participación de una gama común y esencial de ciertos bienes y condiciones para la vida social.

La posibilidad de que existan condiciones afines para la persecución de la propia plenitud radicará en el pensamiento finnisiano, en el hecho de que los seres humanos tienen un «bien común» en el primer y el segundo sentido mencionado, es decir, bienes que son comunes por ser humanos, y respecto de los cuales se plasman diversas acciones e iniciativas que permiten participar de ellos, como se señala en el segundo sentido (Finnis, 1992a, p. 184). Por lo que comprender un bien común en este tercer sentido requiere imperiosamente la manifestación subyacente y permanente de los dos sentidos anteriores.

Por eso podemos concluir que para Finnis (1998) el bien común específicamente político resultará siendo un estrato complejo de capas que suponen el bien individual, el de las asociaciones intermedias (pp. 132-133) y los múltiples medios que se requieren para su participación; encuentra su sentido final en el «asegurar todo un conjunto de condiciones materiales y de otro tipo que tendieran a favorecer la realización, por cada individuo en la comunidad, de su desarrollo personal» (Finnis, 1992a, p. 183).

Después de haber sentado las bases necesarias para la comprensión de la noción de bien común en Finnis, procederemos a desarrollar la aproximación del Tribunal Constitucional peruano con respecto a la misma categoría en esta parte analizada.

2.4. Algunas críticas a la noción de bien común de John Finnis

La propuesta de Finnis ha constituido un esfuerzo encomiable de poder volver a presentar la razonabilidad de la propuesta de un fundamento moral objetivo, que tenga implicancias en la vida política y jurídica de las personas. Como toda importante propuesta ha generado múltiples debates, no solo desde los entornos externos a su propuesta, sino que también ha suscitado una gran cantidad de críticas desde el seno de la misma tradición iusnaturalista⁵.

5 Dado que la óptica del trabajo está construida con el propósito de retomar algunos tópicos clave de la tradición, consideramos pertinente centrarnos en las

Que emerjan desde el seno de una tradición una serie de discrepancias y críticas no debe ser tomado como una inconsistencia extensible a todos los postulados de la corriente; sino por el contrario es un signo de salud que evidencia la profundidad de la verdad, que sigue enriqueciendo y modelando las aproximaciones sobre asuntos tan clásicos como el bien común.

Las principales críticas que surgen en contra de la posición de Finnis se han cultivado principalmente en el contexto de discusión tomista del mundo anglosajón, aunque podemos encontrar algunos autores en nuestro contexto latinoamericano. Nos centraremos en algunos de los argumentos contra la idea de bien común finnisiana desarrollados por Russell Hittinger y Mark C. Murphy.

Asimismo, dado que la interacción crítica con el trabajo de Finnis se ha extendido de las esferas del mundo anglosajón y ha impactado en la discusión hispana, consideramos conveniente incluir el trabajo del profesor Sergio Castaño, quien ha dedicado con exclusividad un amplio espacio para discutirlos, y se ha convertido en uno de los autores que ha realizado uno de los trabajos críticos más desarrollados en habla hispana.

Las críticas a la postura de Finnis estriban principalmente en tres puntos:

1. Primero, la crítica vinculada a la separación entre el ser y el debe ser a partir de la propuesta gnoseológica del bien.
2. Un segundo punto está vinculado a la dificultad asociada a la inconmensurabilidad de los bienes humanos que vuelve imposible una delimitación adecuada del bien común.
3. Por último, la instrumentalidad del bien común político de Finnis ocasiona que sea una razón insuficiente para la dirección práctica de la conducta.

discrepancias que son formuladas por representantes de esta misma tradición, sin desconocer, por supuesto, que existen críticas que provienen de otras corrientes de pensamiento, pero dadas las limitaciones propias de este espacio no será posible atenderlas.

Hittinger, al igual que otros autores como Anthony Lisska (1997), propone como uno de los principales problemas de la propuesta de Finnis la cuestión del ser y el deber ser. Plantea que el intento de cautelar la *inderivación* de la moral de la metafísica ha causado esbozar una teoría de la ley natural sin ninguna referencia a la naturaleza.

Hittinger (1987) concluye que todo el sistema propuesto por la «nueva teoría del derecho natural» falla en su conjunto, debido a que es incapaz de vincular adecuadamente la razón práctica con una filosofía de la naturaleza, a razón de que a lo largo de la propuesta de Finnis no logra proponer una idea de naturaleza de la que se desprenda ningún criterio normativo (pp. 75-79). Por lo tanto, los bienes que son el fundamento del bien común verdaderamente no son comunes si no son capaces de encontrar su fundamento en una naturaleza común.

Sobre este punto consideramos que el hecho de afirmar que el ser humano es capaz de conocer los bienes que le son propios de una forma no derivativa, no niega que estos bienes sean adecuados por naturaleza y que sean comunes a todos los seres humanos. Finnis propone que la naturaleza puede ser conocida por el razonamiento práctico de forma independiente, debido a que el principio práctico no se infiere del especulativo, por lo que nuestra inteligencia es capaz de identificar, de forma inmediata, los bienes propios de la naturaleza humana y sus exigencias, a partir de la interacción con hechos moralmente relevantes, para posteriormente presentarlas como prescripciones prácticas. En ese sentido creo que es superable afirmar que, aunque no se decline por una explicación *derivacionista*, su formulación reconoce la correspondencia a una naturaleza común en los seres humanos.

Adicionalmente a ello, Hittinger considera que puede ser una grave complicación en el razonamiento moral el hecho de que no exista referencia alguna a una jerarquía de bienes en el ámbito básico del bienestar humano. Hittinger (1987) cree que la vaga referencia a la apertura o no contravención a otras dimensiones del bienestar humano, como exigencia de razonabilidad, puede ocasionar que una persona que, por ejemplo, deba asistir a su iglesia, decline a hacerlo con el fin de descubrir otra elección «igualmente» valiosa, como, por ejemplo, jugar a las cartas (p. 75).

Para Hittinger la ausencia de jerarquía en los bienes impacta el diseño de un plan de vida coherente, no solo en su manifestación individual sino respecto a la dimensión social vinculada a la noción de «bien común». Según este autor, la sola obligación hacia todos los bienes de forma genérica impide la realización adecuada, tanto individualmente como en términos de su realización colateral, porque sin principio de orden para poder actuar en aras de la realización humana integral en la adopción de un ordenamiento personal de los bienes básicos, la coordinación y la cooperación serían inviables (Hittinger, 1987, p. 83).

Sobre este punto, es cierto que esta crítica encarna mucho sentido común, pero a su vez nos conduce al escenario de la jerarquización de bienes que podría no ser, necesariamente, una respuesta fácil. Gómez-Lobo (2006) propone, con respecto de la crítica a la «incomensurabilidad» de los bienes, que ninguno de los intentos de establecer una jerarquía fija entre los bienes humanos ha sido exitosa y que siempre terminamos en escenarios en donde hay que optar por bienes alternativos, por lo que quizá pensar en jerarquías tampoco resuelva del todo el asunto. El autor valora que la forma más razonable sería optar por una valoración prudencial en las circunstancias particulares (p. 60).

Desde esta perspectiva, siguiendo a Pereira Saéz (2013), podemos indicar que las diversas circunstancias de mi decisión van restringiendo el catálogo de opciones correctas; es decir, que la necesidad del juicio subjetivo, marcado por los criterios de «conveniencia» y «posibilidad», característicos de los procesos deliberativos prácticos, podrían permitirme una elección razonable que permita tener una decisión preferente (p. 53). En ese sentido, creo que puede ser eludible la crítica propuesta.

De otro lado, Murphy (2009) considera que la postura de Finnis falla debido a que se propone como instrumental (p. 255), lo que causa un problema al momento de situarse como un punto directivo de la conducta, debido a que ofrecería una razón precaria de cara a su cautela, pues ningún razonamiento moral debe estar dirigido por un bien que solamente es instrumental. Por ello, Murphy (2009) concluye que lo que mueve la acción directiva de los miembros de una comunidad es la procura efectiva del logro de sus bienes particulares, formula así su noción «agregativa» (p. 256). A causa de ello Murphy (2009) cree que la

postura de Finnis tiene un ineludible final que hace inevitable recaer en una noción agregativa, en razón de que el interés en un bien instrumental solo surge por la existencia de un interés ulterior, que es la procura del interés de cada uno (p. 256).

Por último, las ideas de críticas de Castaño estriban en una línea muy similar a las de Murphy. Las críticas propuestas oscilan en dos aspectos: la idea de bien común en Finnis no es verdaderamente «común». Para Castaño (2020), Finnis propone una idea de bien común político que alberga valores, objetivos operativos o condiciones requeridas, que en cualquier caso es la justificación de una mera colaboración recíproca entre varios individuos (p. 624).

Por ello, Castaño (2020) afirma que para Finnis no existe un fin distintivamente político, que tenga un sentido superior al de los particulares, «con lo cual se pone en tela de juicio la necesidad de la vida política como promotora de un bien participable cualitativamente superior al de los individuos» (p. 627). En este sentido, el bien común político finnisiano quedaría restringido a una especie de bien útil en la procura de los bienes individuales. Afirmar esto es dotar a este bien de un rango menor al de los particulares, por hallarse subordinado a estos como un mero medio.

Por lo tanto, para Castaño (2020), la propuesta de John Finnis es una manifestación individualista de lo común, en el sentido de que este «bien» solo termina siendo bueno en la medida en que promueve las aspiraciones y los planes de vida de cada persona con respecto de los bienes humanos básicos, con lo cual concluye que en Finnis la idea de «bien verdaderamente común» es inexistente (p. 628).

Sobre estas dos aproximaciones, consideramos importante valorar algunas cuestiones. Lo primero concierne a la cuestión de la inminente postura agregativa de Finnis. La noción de bien agregativo surge como una perspectiva distintiva dentro del ámbito de las doctrinas liberales, que propone que el bien común puede entenderse como el agregado de los diversos bienes individuales de los actores sociales individuales. En ese sentido, se alcanzará el bien común en la medida en que la gran mayoría de ciudadanos experimente verse satisfecho en sus pretensiones individuales, en donde el bien común viene a ser un neto, una meta.

Un primer argumento en torno a la crítica de Murphy es la aportación de George. Para este autor, la sola tesis de la inconmensurabilidad de los bienes descarta el pretendido sentido agregativo, debido a que los bienes no pueden, en sentido propio, cuantificarse; por lo que es imposible que desde bienes inconmensurables podamos llegar a una idea agregativa de bien común, pues para hacerlo necesitaríamos ponderar de forma utilitarista (George, 2002, p. 90).

Otra consideración aplicable a las últimas críticas esbozadas implica que la búsqueda de bien a través del bien común no solo se reduce a bienes intrínsecamente individuales, sino también a dimensiones sociales del bienestar. Finnis revaloriza el ámbito social al señalar que los intereses de cada persona contemplan el vivir en armonía y amistad con los otros (George, 2002, p. 90). Por ello, es un error considerar la posibilidad de que existan condiciones afines para la persecución de la propia plenitud, sin tener en cuenta un «bien común» en el primer y segundo sentido mencionado.

Afirmar que el bien común tiene primacía sobre el bien individual no supone que el bien que se persiga en un ámbito sea realmente distinto al que se persigue en el otro; pues el bien humano es uno, y se manifiesta de forma individual y a veces social, mientras que el bien común político es ese conjunto de condiciones, que no son meras formalidades, sino que implican circunstancias necesarias para participar en el horizonte de plenitud humana y que están cargadas de contenido moral por la finalidad que persiguen, que supone dimensiones individuales y morales. Por ello consideramos que estas críticas pueden ser superables.

3. LA NOCIÓN DE BIEN COMÚN POLÍTICO DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

En esta segunda parte determinaremos el concepto de bien común que subyace en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano (TC)⁶.

6 Por la naturaleza de esta investigación, resulta imposible hacer una referencia ampliamente detallada de los casos y las sentencias revisados, por lo que procuraremos centrarnos en los conceptos que el TC señala sin profundizar en los antecedentes y los contextos detallados de cada caso.

Para la identificación de este concepto, un primer desafío a superar es el hecho de que en las sentencias del TC existe una pluralidad de categorías para aludir a la noción de bien común.

A partir de la revisión de la jurisprudencia constitucional, podemos apreciar que el TC se refiere al bien común algunas veces como interés general, algunas otras como interés público, muchas veces como bienestar general u orden público. Por ello conviene abordar inicialmente la interrelación de los diversos conceptos vinculados a la idea de bien común para poder acreditar que en todas las referencias descritas desembocamos verdaderamente a una noción de bien común, en algunos casos las equiparamos y en otros subsumimos su contenido a la noción aquí trabajada.

3.1. La pluralidad categorial del bien común

Hemos advertido que en las sentencias del TC se maneja una pluralidad categorial al momento de referirse a la idea de bien común. Pareciese que esto no es un fenómeno aislado al caso peruano, como ya lo hemos señalado en nuestra introducción. Vermeule (2022), sobre el orden constitucional americano, considera que en la Constitución Federal y en diversos pasajes de textos de las constituciones estatales se alude, de forma sinónímica, a los conceptos bienestar general, bien común y otros similares (p. 15).

Vermeule (2022) explica este fenómeno señalando que si bien es cierto que el bien común es un concepto clave en la tradición jurídica de Occidente, este ha ido permeando los ordenamientos jurídicos a través de diferentes categorías como *bonum commune*, *utilitas rei publicae*, «bien público», «interés público», «orden público» o en la forma de «bienestar general»; aunque compartiendo entre sí la condición de fungir como finalidad del derecho (p. 8).

En los numerales siguientes, procederemos a desarrollar cómo se plasma esta cuestión en la jurisprudencia del TC, identificaremos las fórmulas de reemplazo y su equiparación o subsunción por parte del TC con respecto a la idea de bien común.

3.1.1. Bien común e interés general o público

Una primera vinculación conceptual que el TC realiza versa sobre los conceptos de bien común e interés general o público. Trataremos estos dos últimos conceptos de manera indistinta, debido a que el mismo TC señala en una de sus sentencias que cuando hablamos de interés público nos referimos a «aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad» (Expediente n.º 05608-2013-PA/TC, f. 30; Expediente n.º 0090-2004-AA/TC, f. 11).

El TC indica que el interés público puede considerarse como un principio de la organización política y jurídica del país, debido a que es la proposición ética fundamental que motiva e influye en las decisiones gubernamentales; y, al mismo tiempo, actúa para establecer los marcos de acción del Estado y la comunidad política, e indica en qué escenarios conviene «prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo» (Expediente n.º 05608-2013-PA/TC, f. 30).

En una acción de inconstitucionalidad interpuesta a un decreto que permitía la fijación de tarifas para prestación del servicio de transporte terrestre, el Tribunal equiparaba la noción de interés público a la de bien común. El TC señala que el principio de Estado social y democrático de derecho que configura el Estado peruano encontraba su ratio fundamental «en el bien común (que es idéntico al interés de la sociedad)» (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 12).

Si bien es cierto, la terminología utilizada no es exacta, en la referencia posterior que asume refiriéndose a la encíclica «Mater et Magistra» se indica que este interés de la sociedad o bien común termina siendo ese principio que permite articular la actividad de las personas. A su vez, en algunos párrafos posteriores, el tribunal recurre a un extracto de la obra *El Estado constitucional*, de Peter Häberle, donde reconfirma que, desde su perspectiva, el bien común es idéntico al interés público (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 26).

Por otro lado, en una acción de inconstitucionalidad con respecto de ciertos artículos de la Ley de Regalía Minera, el TC señala que la defensa del bien común y del interés público son aspectos esenciales del papel central del Estado, y establece que para su logro es necesario un

equilibrio de las condiciones materiales y espirituales de los miembros de la comunidad política (Expediente n.º 0048-2004-PI/TC, f. 13). Esto nos evidencia que la vinculación conceptual, en estricto, no los equipara, pero los circunscribe como aspectos esenciales del Estado e interrelaciona su obtención a la participación de condiciones constituidas por bienes.

Por último, en una sentencia sobre el contenido intangible de los fondos previsionales, siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el TC vuelve a vincular estas dos nociones, pues señala que se puede limitar y reducir los alcances de un derecho siempre que medie una razón justificada en el interés público con la finalidad de preservar el bien común de una sociedad democrática (Expediente n.º 001-2004-AI/TC y 002-2004-AI/TC, f. 14).

De hecho, podemos apreciar que este criterio es usual en la aproximación de la Corte IDH, debido a que afirma que el bien común y el interés general son conceptos vinculados que se utilizan como un fundamento para limitar los derechos humanos, al presentarse justas exigencias que lo acrediten (2004, párr. 75; 1985, párrs. 66-67; 1986, párr. 31). En ese sentido podemos concluir que el TC equipara los conceptos de bien común e interés general o interés público.

3.1.2. Bien común y bienestar general

Otra vinculación que presenta el TC es la del concepto de bien común con la noción de bienestar general. Esta relación es relevante en el contexto constitucional peruano, debido a que la categoría de bienestar general se encuentra recogida expresamente en el artículo 44 del texto constitucional como un elemento que constituye uno de los fines del Estado⁷.

Al respecto, el TC considera que fomentar el bienestar general, desde la promoción de la justicia y el desarrollo integral es una finalidad

7 El artículo 44 de la Constitución Política del Perú señala que

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

esencial e ineludible de la nación con respecto de los ciudadanos. Este servicio supone ordenarse a lo dispuesto en el plano constitucional, buscando garantizar los derechos fundamentales, los principios democráticos y todos los valores derivados de la Constitución para el ejercicio de la función pública (Expediente n.º 008-2005-PI/TC, f. 14).

En la ya referenciada acción de inconstitucionalidad sobre la Ley de Regalía Minera, el TC señala que para que el Estado pueda cumplir adecuadamente con este deber, requiere de la participación y la cooperación de todos sus miembros, sin las que este propósito no podría ser alcanzado. En ese punto de la argumentación, el TC desarrolla una nueva vinculación entre conceptos, debido a que señala que el bienestar general, que debe ser procurado por el Estado, se expresa como exigencia de las personas naturales y jurídicas, las cuales «se encuentran obligadas a contribuir en la realización del bien común» (Expediente n.º 0048-2004-PI/TC, f. 22; Expediente n.º 00012-2019-PI/TC, f. 71; Expediente n.º 0004-2017-PI/TC, f. 23).

Este elemento es significativo, debido a que, para la óptica del TC, cautelar el bienestar general y comprometerse con su realización no es otra cosa que procurar el bien común. De hecho, en una sentencia sobre un proceso de amparo contra un pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, el TC señala que el Estado debe «estar dirigido hacia el bien común de las personas»; lo establece como su deber y lo equipara con la noción de bienestar general (Expediente n.º 3361-2004-AA/TC, f. 49).

Por último, en la sentencia sobre el proceso de inconstitucionalidad contra la ley de oposición al procedimiento de inscripción registral por suplantación o falsificación documentaria que afectaba a terceros de buena fe, el TC señala que el contenido protegido del derecho de propiedad, en el plano constitucional, no debe solo considerar los intereses particulares, sino que «debe tomarse en cuenta, necesariamente su función social, esto es, su relación con el bienestar general» (Expediente n.º 0018-2015-PI/TC, f. 21).

Esta referencia es valiosa debido a la idea de función social de la propiedad, en el orden constitucional se vincula al bien común; y en el caso particular también se le refiere como vinculada al bienestar general. Ello evidencia que, para el TC, estos dos conceptos son equiparables.

3.1.3. Bien común y orden público

Una tercera interacción de conceptos que el TC realiza es la vinculada a la noción de orden público con la de bien común. Podemos apreciar que una primera interacción entre los conceptos no vincula directamente la idea de bien común con la de orden público, sino que lo hace a través del concepto de interés general o público.

En una acción de amparo en contra del procurador público de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Cargas y Mercancías, por los contenidos desarrollados en una resolución subdirectorial, el TC especifica que ante actos que sean manifiestamente lesivos contra el interés público, la Administración pública no puede ser indiferente, debido a que tiene el deber de velar por el orden público (Expediente n.º 03747-2013-PA/TC, f. 3). Si el interés público es equiparable a la idea de orden público, este último es equiparable también a la noción de bien común.

Otra sentencia que permite vislumbrar una posible equiparación entre los conceptos es la que surge de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley n.º 28925, que modifica la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; y la Ley n.º 28875, que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación (Expediente n.º 0009-2007-PI/TC, Expediente n.º 0010-2007-PI/TC [acumulados], ff. 110-113).

En este caso, el TC indica que el orden público no debe entenderse como un concepto, carente de contenido, sino que está conformado por un «conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial» (Expediente n.º 0009-2007-PI/TC, Expediente n.º 0010-2007-PI/TC [acumulados], f. 111).

Esta idea va a terminar de evidenciar algunos fundamentos más adelante en la referida sentencia, cuando el TC, al indicar que todo ejercicio de derechos fundamentales que sea contrario a estos bienes constitucionales no puede ser procurado ni promovido; debido a que, en buena cuenta, «el orden público y el bien común se encuentran instituidos en el propio contenido protegido de todo derecho fundamental» (Expediente

n.º 0009-2007-PI/TC, Expediente n.º 0010-2007-PI/TC [acumulados], f. 112), lo que causa que el ejercicio de estos deba siempre cautelar el componente del bien común.

El TC concluye señalando que el orden público y el bienestar general, es decir, el bien común por lo ya señalado, son bienes constitucionales que se fundamentan en la justicia y en el desarrollo de la nación, se constituyen así como un deber fundamental del Estado establecido en la Constitución (Expediente n.º 0009-2007-PI/TC, Expediente n.º 0010-2007-PI/TC [acumulados], f. 113).

El TC recurre a la misma definición de orden público antes presentada en la acción de amparo interpuesta por la discoteca Taj Mahal, que fue sancionada por la municipalidad aduciendo aparentes motivos de índole religiosa (Expediente n.º 3283-2003-AA/TC, f. 28). En el desarrollo de esta sentencia, el TC complementa indicando que la noción de orden público se orienta a la realización social de los miembros de un Estado, y alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad (Expediente n.º 3283-2003-AA/TC, f. 28), justifica así la capacidad del Estado para establecer medidas limitativas a la libertad de los ciudadanos en pro de la defensa de bienes comunes como la paz y la seguridad (Expediente n.º 3283-2003-AA/TC, f. 29).

Una vez esclarecida la pluralidad categórica del bien común en el caso peruano, procederemos a formular el posible concepto de bien común que subyace en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

3.2. ¿Qué se entiende por bien común en la perspectiva del TC?

En esta parte intentaremos integrar, desde la justificación que precede, las referencias a las categorías desarrolladas en el punto anterior más aquellas que refieren directamente a la categoría bien común para tratar de reconstruir un concepto latente pero existente en la jurisprudencia constitucional peruana.

Podemos empezar señalando que para el TC el bien común es un deber fundamental del Estado. El TC indica que este deber se hace tangible a través de la protección de los intereses esenciales de las personas y de la sociedad, y requiere la participación de todos sus miembros, de

forma individual o asociativa, para el logro de ese propósito (Expediente n.º 0048-2004-PI/TC, f. 22; Expediente n.º 00012-2019-PI/TC, f. 71; Expediente n.º 0004-2017-PI/TC, f. 23). El primer ámbito en donde se hace tangible es en la procura de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Estas dimensiones componen el norte y el sentido hacia el cual el poder público debe dirigir sus acciones y tareas desde la actividad de sus órganos estatales (Expediente n.º 2939-2004-AA/TC, f. 4; Expediente n.º 0091-2005-PA/TC, f. 9; Expediente n.º 00294-2005-PA/TC, f. 4).

La dignidad humana se constituye como la expresión genérica del bien esencial procurado por el orden constitucional, por ello, para el TC, la dignidad humana es atributo indispensable del bien común, debido a que proporciona el presupuesto ontológico del abanico de valores y bienes que deben ser perseguidos por la comunidad política. Este «bien común» o listado de bienes comunes suelen estar expresados como aquellos derechos fundamentales que nutren el ordenamiento jurídico nacional (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 7) y que permiten expresar los alcances de la igualdad de las personas en la comunidad política, los límites de la soberanía popular y proporcionan puntos de encuentro de los valores de la comunidad política (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 7). Afirmar que la dignidad de la persona es el primer elemento procurado en orden al bien común es admitir que es el primer bien común a todos.

La dignidad resulta siendo expresada en el ordenamiento jurídico a través de un abanico de bienes humanos (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 7) que son la raíz ética de los derechos fundamentales. Por eso, para el TC, el contenido del bien común no solo se reduce a la dignidad, sino que es extensible al conjunto de bienes humanos⁸ que son su expresión

8 Sobre este punto conviene señalar que el TC reconoce la necesidad de que el Estado pueda adoptar medidas paternalistas en pro de la plenitud de los ciudadanos. En la STC n.º 00032-2010-PI, el TC intenta apartarse de la necesidad de justificar un orden moral objetivo que rige la actividad gubernamental y ciudadana, pero al final sí acepta un orden moral público, que se expresa en el orden constitucional, no tiene sentido ni renegar del paternalismo, ni tampoco, consideramos, del perfeccionismo.

y constituyen el acervo común de la comunidad política, «garantizando las condiciones mínimas para la actuación, desarrollo y convivencia armónica del individuo en la sociedad» (Expediente n.º 0004-2017-PI/TC, f. 25); ello permite justificar sus decisiones y se consolida como esa base común desde la cual es posible entablar un diálogo y el consenso político (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 5).

Cuando nos referimos a este conjunto de bienes desde la óptica del TC, no solamente consideramos las dimensiones axiológicas inmateriales más trascendentales, como la libertad o la conciencia; sino que también incluimos los aspectos materiales tangibles que permiten la procura de la dignidad y el bien común. Como señala el TC, el logro de mejores condiciones materiales supone uno de los elementos necesarios para promover el derecho genérico a la plenitud de la vida humana, que no es otra cosa que el resguardo de la dignidad por parte del Estado y la sociedad (Expediente n.º 0048-2004-PI/TC, f. 15).

Un ejemplo relevante es la protección del derecho real de propiedad como elemento indispensable para el logro del bien común, considerando por supuesto las implicancias de su función social. El TC define a la propiedad como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 9), siempre desde la perspectiva que permita responder a su función social (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 5), es decir, al bien común (Expediente n.º 04765-2015-PA/TC, f. 4). Esto no significa que los contornos individuales deben ser suprimidos; sino que deben ordenarse a un bien mayor (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 26; Expediente n.º 00958-2015-PA/TC, f. 27; Expediente n.º 0022-2015-PI/TC, f. 67) que los asume axiológicamente y los integra (Expediente n.º 0090-2004-AA/TC, f. 11).

Este caso es significativo, debido a que el TC desarrolla la idea de que los derechos, sean naturales o positivos, están limitados por el bien común (Expediente n.º 01803-2011-PA/TC, f. 9; Expediente n.º 00684-2010-PA/TC, f. 14; Expediente n.º 00256-2013-PA/TC, f. 2). En la jurisprudencia se reconoce que la propiedad es un derecho «cuyo origen no reside en la voluntad política del legislador estatal, sino en la propia naturaleza humana» (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 26); pero a

pesar de esto, no es derecho absoluto, debido a que coexiste con otros derechos fundamentales, principios y valores constitucionalmente protegidos (Expediente n.º 00605-2008-PA/TC, f. 7; Expediente n.º 04105-2014-PA/TC, f. 3; Expediente n.º 0014-2015-PI/TC, f. 47).

De hecho, en la aproximación del TC, esta idea trasciende el derecho a la propiedad y puede ser extensible a toda la gama de derechos fundamentales. El TC señala que «el orden público y el bien común se encuentran instituidos en el propio contenido protegido de todo derecho fundamental» (Expediente n.º 0009-2007-PI/TC, Expediente n.º 0010-2007-PI/TC [acumulados], f. 112). Esta afirmación causa una doble dinámica, prohibitiva y promotora. La primera implica que ningún derecho puede oponerse al contenido protegido de otro derecho; y la segunda supone que el Estado pueda establecer límites y deberes, «siempre que no se afecte el contenido esencial de otros derechos fundamentales» (Expediente n.º 0009-2007-PI/TC, Expediente n.º 0010-2007-PI/TC [acumulados], f. 112).

Una adecuada comprensión de las exigencias del bien común permite alejarse de entender los derechos fundamentales desde una valoración exclusivamente subjetiva (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 26). Por ello el TC vincula el contenido del bien común y la actividad prudencial directiva de la autoridad política. El TC señala que la autoridad está llamada a «evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculo para el desarrollo social» (Expediente n.º 0008-2003-AI/TC, f. 26). Este deber también es extensible a toda autoridad con cargo público (Expediente n.º 00006-2018-PI/TC, f. 54).

Desde esta perspectiva, todos los actores estatales deben estar orientados hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política (Expediente n.º 0006-2019-CC/TC, f. 31). Por ello, en el ámbito de la política deben evitarse conductas obstruccionistas, desleales o egoístas por parte de los poderes políticos (Expediente n.º 00006-2018-PI/TC, f. 56).

En este sentido, la responsabilidad estatal no solo recae en una dimensión promotora, lo que permite que las personas configuren diversas acciones libres y no determinadas, de forma graduable (Expediente

n.º 00021-2010-AI/TC, f. 70), para el logro del bien común (Expediente n.º 00021-2010-AI/TC, f. 69); sino también reguladora (Expediente n.º 00012-2019-PI/TC, ff. 22 y 24). Para la realización de ese objetivo el Estado deberá «emplear todos los medios legítimos y razonables que se encuentren a su alcance, limitando, condicionando, regulando, fiscalizando y sancionando las actividades de los particulares» (Expediente n.º 10087-2005-PA/TC, f. 33).

Es a partir de las notas distintivas de la idea de bien común recogidas en la jurisprudencia del TC que podemos esbozar un examen de compatibilidad con respecto a la aproximación desarrollada por Finnis, con el objetivo de nutrir la aproximación doctrinaria en el caso peruano y en otros a los que, por su naturaleza similar, les pueda ser extensible.

4. LOS ASPECTOS ESENCIALES DE COMPATIBILIDAD ENTRE LA POSTURA DE JOHN FINNIS Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

A partir de lo desarrollado, podemos apreciar que las nociones de bien común desarrolladas por Finnis y el TC tienen puntos coincidentes. Con esto no queremos caer en el error de plantear que la propuesta del TC es exactamente igual a la de Finnis; de hecho, el TC no toma como referencia al autor en cuestión en ninguno de sus desarrollos jurisprudenciales, sin embargo, al ser un concepto originado en el seno de la tradición que Finnis representa, podemos ir vislumbrando que ambas perspectivas admiten una compatibilidad en lo esencial, que sumándole el hecho de que no haya mediado influencia alguna por parte del autor en la formulación jurisprudencial, poder identificar su compatibilidad es uno de los aspectos más loables de esta investigación, como hemos justificado en la introducción de este trabajo.

El propósito de esta última parte será identificar y justificar las dimensiones compatibles. Para ello señalaremos cuáles son los puntos clave que John Finnis desarrolla sobre estos ámbitos para plantear el diálogo con los elementos que la jurisprudencia del TC presenta.

4.1. El bien común y el alcance de los derechos

Finnis entiende como derecho, en sentido focal (1992a, pp. 272-273), al conjunto de reglas producidas (2020, pp. 47-48) de acuerdo con reglas jurídicas regulativas, por una autoridad determinada y efectiva, aplicables a una comunidad «completa». Estas deberán verse apoyadas por sanciones acordes con las disposiciones de instituciones juzgadoras guiadas por reglas, las cuales están dirigidas a resolver razonablemente cualquiera de los problemas de la comunidad para la obtención del bien común (Crowe, 2017, p. 115).

El sentido es poder servir a este fin a través de la especificidad normativa, la reducción de la arbitrariedad y el mantenimiento de la reciprocidad entre las personas que son parte de la comunidad, entre ellos y con respecto a las autoridades legítimas (Finnis, 1992a, p. 304). Por ello en Finnis el objeto del derecho es el bien común, debido a que este se orienta, a través de sus especificaciones, a su consecución (Girgis y George, 2020, p. 299).

Recordemos que esta idea se encuentra presente en los desarrollos del TC. En la segunda parte pudimos determinar que para el TC el bien común se establece como finalidad de la acción política, donde adoptará formas concretas, a través de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que se traducirán en el abanico de derechos y obligaciones que conforman nuestro ordenamiento. Por lo tanto, el TC considera que el bien común posee un rol rector en la delimitación y el alcance de los derechos, al ser esa justa exigencia, o al final de cuentas, ese fin hacia el cual los derechos tienden.

La vinculación entre el derecho y el bien común ocasiona que, desde la perspectiva de Finnis, las reglas que componen el derecho admitan como contenido los diversos aspectos del bienestar humano (primer sentido de bien común), que se traducen como derechos en sus dimensiones más fundamentales para la vida social. Asimismo, estas reglas determinan las múltiples formas de participación de estos bienes (segundo sentido de bien común), que suelen estar reguladas por la autoridad y terminan permitiendo al mismo tiempo las condiciones (tercer sentido de bien común) que facilitan su razonable consecución (Finnis, 1992a,

p. 239). Considerando esto, para Finnis, el derecho se establece como aquello que permite la coordinación de la comunidad política.

Por lo tanto, se puede sostener que los derechos en Finnis (1992a) están delimitados por los aspectos del bien común, a través de expresiones tales como «moral pública», «salud pública», «orden público» (p. 246).

Del mismo modo, el TC entiende que el bien humano, como contenido del bien común, busca garantizar las condiciones mínimas para la actuación, el desarrollo y la convivencia armónica del individuo en la sociedad. Aquí podemos apreciar dos elementos que se aprecian como compatibles: la idea de condiciones para el perfeccionamiento y la expectativa del logro de la armonía a través del trabajo de coordinación.

Continuando con nuestro examen, Finnis señala que el derecho suele estar expresado a través de dos formas canónicas principales inmediatamente perceptibles: «Todos tienen derecho a...» y «Nadie será...». Estas dos formas permiten la conversión de términos y las conjugaciones adecuadas, para de una forma u de otra, determinar que el complejo mundo de los derechos estará conformado por facultades, pero a su vez por limitaciones.

Finnis (1992a) señala que esta característica en la composición de los derechos y las obligaciones sugiere, a su vez, una especie de diferenciación en la fuerza directiva de los diversos artículos, en donde las normas expresadas de la segunda forma pretenden tener fuerza concluyente, y las normas redactadas de la primera forma solo contemplan una fuerza directiva para el proceso racional en la toma de las propias decisiones (pp. 240-241).

Por ello, no solo lo facultativo se orienta al bien común, sino también el plano de las obligaciones debido a que permiten corregir «los razonamientos prácticos del ciudadano recalcitrante» (Finnis, 1992a, p. 344), quien actúa muchas veces de forma poco razonable (Finnis, 1992a, pp. 289-290). Pero al mismo tiempo las obligaciones permiten un aliciente que brinda una especial fuerza concluyente a los razonamientos prácticos de quienes, en orden al bien común, valoran la autoridad como un bien que los impulsa a estar dispuestos a actuar razonablemente de acuerdo con ella (Finnis, 1992a, p. 344).

De modo muy similar el TC indica que los derechos están limitados por el bien común, por lo que no existen derechos absolutos. En ese sentido, el TC justificaba que se pueden limitar y reducir los alcances de un derecho siempre que medie una razón vinculada a la preservación del bien común. Este criterio es relevante porque evidencia que, para ambas posturas, las restricciones y las obligaciones razonables no se oponen al bien común, sino que lo propician.

Regresando a Finnis (1992a), la actividad de regulación deberá estar supeditada siempre al ejercicio de la razonabilidad, debido a que algunos ámbitos estarán más necesitados de una regulación jurídica que otros, y algunas contravenciones serán más dañosas para el bien común que otras (p. 345). Por ello, para Finnis (2011c), la persona no debe actuar tratando de estimar de forma genérica las necesidades con respecto del bien común, sino que deberá inclinarse a realizar sus compromisos consigo misma y con los demás; ya que el bien común es simplemente el bien de las personas que conviven y dependen unas de otras de maneras que tienden a favorecer el bienestar de cada una y a su vez el bienestar de todas (p. 73).

En este sentido, la sanción, como manifestación de la coactividad del Estado, es un elemento que puede ser razonable, siempre y cuando permita la acción estatal en la búsqueda de protección de los derechos y, por ende, en la promoción del bien común. Es decir, se puede recurrir a ella frente a la indiferencia egoísta o gravemente individualista que entorpezca de forma considerable la procura del florecimiento humano (Finnis, 1992a, p. 290). Es por ello que para Finnis (1992a) las sanciones son una parte importantísima del gran proyecto de ordenar jurídicamente la sociedad (p. 293).

Para Finnis, las normas jurídicas terminan esbozando los contornos del bien común, es decir, los distintos aspectos del bienestar humano; y todas sus exigencias, en el contexto de una comunidad política. Así, los derechos resultarán siendo expresión enfática que promueve una idea que subyace de fondo: «el bienestar de todos y de cada uno, en cada uno de sus aspectos básicos, debe ser considerado y favorecido en todo momento por los responsables de coordinar la vida común» (Finnis, 1992a, pp. 242-243).

Finnis (2020) se pregunta «¿qué pasa con las leyes que, en la forma de postular o en el contenido, se hacen sin preocupación, o [...] sin respeto, por el bien común [...]?» (p. 52). Para el autor, este tipo de normas, al adolecer de contenido moral, pierden el elemento de su obligatoriedad. Si bien es cierto, mantiene la formalidad puramente legal, al no versar sobre un bien propiamente no puede obligar racionalmente, dejando así de ser una razón para la acción (pp. 52-54).

Del mismo modo, una ley que no ordena al bien común no es verdaderamente jurídica; por lo que el proceso legislativo no debe entenderse «como un mero juego o técnica, sino un acto moralmente significativo que, como todas las demás opciones de actuar, será totalmente razonable solo si está en línea con la realización humana integral» (Finnis, 2011d, pp. 251-252). Si no se atiende a este elemento, se podría ocasionar que los ordenamientos jurídicos se vuelvan instancias que suministren una vía fácil para cambios sociales destructivos (Finnis, 2017b, p. 14), y se terminaría por generar un conjunto de condiciones contrarias al bienestar común.

De forma parecida, aunque bastante más sucinta, el TC exhorta a las autoridades políticas a la responsabilidad permanente de evaluar qué contextos requieren su intervención o abstención de cara al bien común; e indica que deben evitarse conductas obstruccionistas, desleales o egoístas por parte de los poderes políticos.

4.2. El bien común, los alcances del gobierno y el sentido del Estado

Ana Martha González (2006) señala que tanto el derecho como la política, al ser dos ámbitos del saber preocupados por la justicia, tienen su vista en el bien común, ya que son diversas las relaciones de justicia que surgen de la vida en común, por lo que son indispensables para garantizar su adecuado ordenamiento de forma razonable como tarea protagónica del legislador y del político (pp. 273-274), que requiere un trabajo discursivo y deliberativo permanente.

En una línea muy similar, podemos iniciar afirmando que para Finnis el derecho se constituye como un marco de referencia en la consecución

del bien común. Pero sus dimensiones facultativas y obligatorias implican no solo a los ciudadanos, sino, sobre todo, a la autoridad política. Esto causa que pueda exigir obediencia; pero al mismo tiempo obliga a dirigir persiguiendo el bien común de la comunidad (Finnis, 1992a, p. 345). Los gobernantes son los responsables de velar por la plenitud de la comunidad política.

Este mismo criterio se halla presente en la perspectiva del TC en dos momentos. Primero, cuando establece que el bien común es un deber del Estado; y segundo, cuando establece que el bien común se extiende como criterio en la toma de decisiones de todo funcionario público. Esto evidencia que en ambas posturas los actores estatales deben estar orientados hacia la consecución del bien común, como *telos* de la política.

Para Finnis (1992a), será necesario que su autoridad sea ejercida de una manera legítima, que esté conforme con el imperio del derecho, que encarne las exigencias de la justicia y el propósito firme de promover un bien común, del cual el respeto del derecho es un componente fundamental (p. 58). Por esta razón Finnis (1992a) afirma que en la noción de autoridad reside subyacentemente el término bien común, debido a que el ejercicio de la autoridad debe favorecerlo en todo momento (p. 243). El ejercicio de la autoridad puede plasmarse como derecho o como obligación; pero, en todo caso, para ambas dimensiones este concepto lleva anclada así la referencia teleológica al bien común. Esta idea también estará presente en el desarrollo jurisprudencial del TC.

Para Finnis (1992a), la autoridad no solo se establece como una necesidad en las comunidades de altas carencias cooperativas, sino que principalmente debe darse en aquellas que son más perfectas y más complejas (p. 261). Finnis (1992a) explica que mientras haya un mayor compromiso sostenido y consciente de los miembros con el logro de la finalidad cooperativa, estarán permanentemente

buscando formas nuevas y mejores de lograr el bien común, de coordinar la acción de los miembros, de cumplir su propio rol —y *con ello*— encontrará tales formas nuevas y mejores, y quizás no solo una, sino muchas formas posibles y razonables. (p. 262)

Por lo tanto, la noción de autoridad política finnisiense posee un alto grado de relevancia en los procesos deliberativos políticos y sus dificultades. Para el autor, en materia de decisiones comunitarias «hay, en último término, solamente dos maneras de hacer una elección [...] hacia [...] el bien común de cualquier grupo. Debe haber o bien unanimidad o bien autoridad. No hay otras posibilidades» (Finnis, 1992a, p. 262).

Es por ello que el derecho y sus concretas direcciones expresadas a través de la autoridad competente buscan establecer, mediante estipulaciones dotadas de obligatoriedad, criterios razonables que sean al mismo tiempo vinculantes (George, 2009, pp. 54-55); de esta forma generan razones excluyentes⁹ para el proceso deliberativo de los miembros de la comunidad, permiten trascender las dificultades de la unanimidad y unifican las decisiones en su rol protagónico delegado (Finnis, 1992a, pp. 177 y 263) de conducir a la comunidad política (Finnis, 1992a, p. 278).

Como último punto, cabe señalar que en Finnis la responsabilidad en la búsqueda del bien común por parte de la autoridad no comprende todos los elementos del bien común de esa omnicomprendiva comunidad, sino solo aquellos que él denomina como bien público, que incluyen aquellos bienes altamente relevantes para hacer posible la vida común (Finnis, 2011b, p. 108). Pero ¿por qué no debería usar el Estado sus poderes públicos y la pedagogía coercitiva de la ley para exigir de todos los ciudadanos los actos y las abstenciones que les permitan avanzar en el itinerario de la virtud completa?

Finnis (1998) explicará que procurar este tipo de intervenciones puede causar efectos más perjudiciales que beneficiosos. El profesor australiano rechaza la idea de que el gobierno pueda tener alguna obligación de imponer su autoridad sobre asuntos que conciernen a la vida estrictamente privada de la persona, se deben dejar esos asuntos a la conciencia propia; o, en su caso, a Dios (p. 222). En este contexto,

9 Cuando mencionamos «razones excluyentes», nos referimos a criterios que delimitan la multiplicidad de formas que tenemos de procurar el bien, que se constituyen como maneras de alcanzar el bien, que permiten descartar una serie de formas de alcanzar el bien, con el propósito de mejorar la coordinación política y alcanzar el bien común.

no todas las conductas que sean contrarias al bienestar humano general deben ser prohibidas o sancionadas, debido a que la consecución del bien común público solo debe intervenir en aquellas conductas que resulten realmente perniciosas para la vida social (Finnis, 2011a, p. 93).

Por esa razón, los gobernantes solo tienen la función de representar a las personas en el ejercicio de las labores coordinativas propias de la política, donde la obligación de los sujetos a obedecer no se dirige en estricto a subordinarse a los propios gobernantes, sino al propósito que tiene la autoridad como bien, para sí misma y para los demás; que no es otra cosa que permitir el bien común (Finnis, 1998, p. 264), donde el rol del gobierno es principalmente *instrumental* para el logro de la justicia, el orden y la paz (Finnis, 2011a, p. 113).

Si retomamos lo señalado por el TC, podemos advertir una nueva semejanza. Para el TC, el interés público es otra forma de referirse al bien común, que, siendo un principio de la organización política y jurídica del país, actúa para establecer los marcos de acción del Estado y la comunidad política, e indica en qué escenarios conviene prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir, anular o incluso abstenerse de intervenir, la autoridad está así en una permanente dinámica de reflexión prudencial.

4.3. El bien común y la armonización de intereses individuales y colectivos

George Duke (2017) señala que abordar una noción de autoridad y bien común como la presentada en Finnis exhibe una cualitativa ventaja para la reconciliación de dos aspectos aparentemente opuestos: el bien de los individuos y el de la autoridad (p. 385). En una línea argumentativa similar Joseph Raz (1994) considera que la promoción del respeto al bien común es el suelo que sostiene las libertades individuales (p. 52).

Y es que «cuando hablamos del hombre y de la sociedad, de bien personal y de bien común, no hablamos de dos sujetos ni de dos bienes separables, externos y ajenos uno del otro» (Rivas, 2023, p. 9). Por ello, para Alfredo Cruz (2015), «lo privado puede hacerse común en el marco de diversas comunidades, asociaciones y formas sociales en general»

(p. 249); por lo tanto, resultaría erróneo enfocar las libertades y los derechos del ciudadano como ámbitos que el bien común constriñe, sino, por el contrario, deberán enfocarse como aspectos constitutivos de este (George, 2002, p. 92).

Siguiendo ese mismo itinerario argumentativo, podemos identificar una marcada preocupación en Finnis por señalar que el ejercicio de la autoridad estará limitado por la búsqueda de un bien estrictamente público, en cuanto a su contenido y sus condiciones. La otra cara de esta exigencia está vinculada a permitir, y en algunos casos promover, el ejercicio de la autonomía en cuestiones que no ameriten la intervención autoritativa del gobierno.

Como ya hemos señalado en la primera parte, para Finnis (1992a) el bien común no puede comprenderse fuera del bien de los individuos, por lo que la autonomía resultaría un bien que ha de protegerse y respetarse como una exigencia de justicia (p. 199). En ese sentido, su defensa supone una forma de contribución al bien común (Finnis, 1992a, p. 282). De hecho, es imposible la participación de lo público sin partir desde la propia dimensión individual; aunque lo privado y lo público sean diferentes, no son dos conceptos absolutamente separados, y menos en el ámbito de los bienes humanos (Wolfe, 2006, p. 192).

Aquí podemos identificar un primer aspecto de coincidencia con el criterio del TC, debido a que este último indica que el bien común, como deber fundamental del Estado, exige la protección de intereses esenciales de las personas y de la sociedad. Es evidente que no será factible responder de manera adecuada a los intereses personales, si es que no se considera como un elemento importante del bien común las dimensiones individuales del ciudadano. En las dos perspectivas, la protección de la esfera individual es clave.

Vamos a ver que esto puede reforzarse con la idea de que, para el TC, la autoridad debe reflexionar permanentemente sobre qué escenarios conviene prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir, anular o incluso abstenerse de intervenir. Esto evidencia que es necesaria para el bien común, la existencia de una esfera de autonomía individual, que no sea responsabilidad de la autoridad.

Finnis entiende que la protección de la autonomía, en el fondo, es una protección de la razonabilidad práctica. La propia búsqueda de los bienes y el valor de alcanzarla mediante procesos deliberativos racionales; además de su posibilidad de compartirla por medio de la libre discusión son también componentes de un auténtico bien humano (Finnis, 2011d, p. 310). Pero afirmar que estamos facultados para ejercer autónomamente la búsqueda del bien no supone que lo hagamos de cualquier modo, y menos de manera irracional; o que con esto necesariamente se admita la idea de que la no regulación faculta de forma automática la presencia de un derecho en sentido estricto (George, 2002, p. 119).

Finnis (2011a) admite que en la comunidad política pueden darse manifestaciones de la autonomía que pueden perjudicar al bien común de la sociedad (p. 184); por ello será necesario que el ejercicio de la autonomía se proteja, pero, al mismo tiempo, que exista un itinerario prudencial en la comunidad política que permita la selección de algunas concepciones de bien y el rechazo de otras, a través de una serie de restricciones razonables a las actividades de todos, que permitan el bien común (Finnis, 1992a, p. 249).

En este punto, podemos identificar una nueva coincidencia con la perspectiva del TC. Como hemos visto, el bien común o el bienestar general, que es un deber del Estado, también se hace extensible como deber de sus ciudadanos; por lo que se puede expresar como exigencia de las personas naturales y jurídicas que las obliga a contribuir en la realización del bien común. Por lo tanto, para ambas aproximaciones, el ejercicio de autonomía no puede ser irracional sino razonablemente orientado al bien común.

Esto no puede entenderse como un menoscabo a nuestra autonomía, sino por el contrario deberá comprenderse como la determinación necesaria para poder desplegarlos integralmente, es decir, desde nuestra dimensión personal y comunitaria. Por ello, en Finnis (1998), la relación entre autonomía y bien común estrecha sus dimensiones en el derecho de todas las personas a vivir en armonía, en donde la cautela tanto de lo público como de lo privado resultan relevantes (pp. 251-252).

Desde esta idea, la posibilidad de la intervención coercitiva y correctora del Estado y la autoridad no es un constreñimiento externo,

sino se justifica como razonable en orden a la cautela del bien común, que supone al mismo tiempo la persecución del propio bien (Finnis, 2011c, p. 93).

Estas restricciones no podrán realizarse de manera insensata, sino que debe cautelarse una responsabilidad general de mostrar tanto cuidado y preocupación por el bienestar de otra gente como el que mostramos por el propio (Finnis, 1992a, p. 311). Esta idea de imparcialidad, contenida en el pensamiento de Finnis (1992a), busca que se aliente con el mismo esmero la búsqueda de bienes en todos los miembros de la comunidad, debido a que dependemos unos de otros para la consecución de nuestro bienestar (pp. 322-323).

Por lo tanto, en Finnis podemos identificar que el bien común se encuentra en función del individuo humano, pero no promoviendo una estructura individualista, sino que asume la óptica de un verdadero bienestar humano, que tiene manifestaciones individuales y colectivas que lo componen; y que, en ambos escenarios, este se ordena a la plenitud humana y su florecimiento. Esta aproximación nos permite abordar la cuestión considerando que el bien común es también un bien propio, cuestión que va a fortalecer la participación de los ciudadanos en contribuir activamente a la promoción del bien público; donde a final de cuentas el bien común no es un bien de «otros» sino el bien de todos, incluido el propio.

5. CONCLUSIONES

1. Una de las principales complicaciones de una identificación clara del bien común es la diversidad categorial que ha emergido en el último tiempo, que causa que su identificación se haga compleja. Esta situación afecta a las democracias y a los ordenamientos constitucionales, donde la realidad del TC también se ve impactada. En la jurisprudencia del TC se maneja una pluralidad de categorías, que si bien no equipara de manera absoluta el concepto de bien común a las categorías de interés público, bienestar general y orden público, establece conexiones y relaciones entre ellas que les permite tratarlas de manera análoga.

2. A partir de nuestro análisis se ha logrado identificar que el concepto de bien común finnisiano estaría conformado por un estrato complejo que contiene los bienes humanos básicos; las exigencias de la razonabilidad práctica y las condiciones que favorezcan la realización del desarrollo personal o el florecimiento de cada individuo en la comunidad. A su vez, se ha identificado que, a pesar de la pluralidad terminológica, el TC entiende el bien común como un imperativo fundamental del Estado que persigue la protección de los intereses esenciales de las personas y la sociedad. Este deber, fundado en la dignidad, se expresa a través de un conjunto de bienes humanos, tanto materiales como inmateriales, que constituyen la base común para la convivencia armoniosa, que se manifiesta en el ordenamiento jurídico a través de derechos fundamentales que nutren la igualdad, los límites de la soberanía popular y los valores de la comunidad política.
3. A partir de nuestro examen de compatibilidad, hemos descubierto que la propuesta del bien común de la jurisprudencia constitucional es compatible con la aproximación de Finnis, y hemos podido identificar por lo menos tres tópicos esenciales que pueden justificar su mutua vinculación:
 - a) Ambas perspectivas y visiones sostienen que el bien común desempeña un papel central en la delimitación y la regulación de los derechos en el ordenamiento jurídico. Ambas reconocen que el bien común proporciona un marco rector para comprender la extensión y las responsabilidades de los derechos, y evidencian que los derechos no se deben entender como absolutos, si no están ordenados por la promoción y la protección del bien común.
 - b) De igual modo, las dos aproximaciones concuerdan en valorar que la autoridad política y el Estado tienen la responsabilidad de buscar y promover el bien común. Aunque este deber es protagónico de la autoridad, esta exigencia no solo se restringe al ámbito de la autoridad popular, sino que también se extiende a todos los funcionarios públicos. Para responder a ese deber, la autoridad debe ejercerse de manera legítima, conforme al imperio del derecho y, sobre todo, cautelando las exigencias de la justicia y promoviendo activamente el bien común de la comunidad política.

- c) Por último, ambas nociones suscriben una visión armónica entre los intereses individuales y colectivos en la búsqueda del bien común. Finnis y el TC reconocen la necesidad de proteger la autonomía individual, entendida como uno de los tantos atributos y contribuciones al bien común. Pero, a su vez, se deberá enfatizar la existencia de límites razonables para garantizar que las acciones individuales no perjudiquen el bien común. En ese sentido, todo bien debe protegerse y respetarse, siempre y cuando su procura esté orientada de manera razonable hacia la consecución del bien común.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ESPECÍFICAS DE JOHN FINNIS

- Finnis, J. (1983). *Fundamental of ethics*. Georgetown University Press.
- Finnis, J. (1992a). *Ley natural y derechos naturales* (C. Orrego, trad.). Abeledo-Perrot.
- Finnis, J. (1992b). *Absolutos morales: tradición, revisión y verdad* (J. García, trad.). EUNSA.
- Finnis, J. (1996). Is natural law theory compatible with limited government? En R. P. George (ed.), *Natural law, liberalism, and morality* (pp. 1-26). Clarendon Press.
- Finnis, J. (1998). *Aquinas: Moral, political and legal theory*. Oxford University Press.
- Finnis, J. (2001). Reason, faith and homosexual acts. *The Catholic Social Science Review*, 6, 61-69. <https://doi.org/10.5840/cssr200166>
- Finnis, J. (2011a). *Human rights & common good* (vol. III). Oxford University Press.
- Finnis, J. (2011b). *Intention & identity* (vol. II). Oxford University Press.
- Finnis, J. (2011c). *Philosophy of law* (vol. IV). Oxford University Press.
- Finnis, J. (2011d). *Reason in action* (vol. I). Oxford University Press.

- Finnis, J. (2017a). Aquinas and natural law jurisprudence. En G. Duke y R. P. George (eds.), *The Cambridge companion to natural law jurisprudence* (pp. 17-56). Cambridge University Press.
- Finnis, J. (2017b). *Estudios de teoría del derecho natural* (C. Massini y J. Saldaña, eds.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Finnis, J. (2020). The nature of law. En J. Tasioulas (ed.), *The Cambridge companion to the philosophy of law* (pp. 38-58). Cambridge University Press.

REFERENCIAS

- Angier, T. (2019). Prospects for natural law ethics in the twenty-first century. En T. Angier (ed.), *The Cambridge companion to natural law ethics* (pp. 297-317). Cambridge University Press.
- Aquino, T. (1989). *Suma de Teología II. Parte I-II* (A. Martínez et al., trads.). Biblioteca de Autores Cristianos.
- Aquino, T. (1990). *Suma de Teología III. Parte II-II (a)* (O. Calle y L. Jiménez, trads.). Biblioteca de Autores Cristianos.
- Aquino, T. y Alvernia, P. (2001). *Comentario a la «Política» de Aristóteles* (A. Mallea, trad.). Ediciones Universidad de Navarra.
- Aristóteles (1988). *Política* (M. García, trad.). Gredos.
- Bradley, G. V. (2017). Natural law theory and constitutionalism. En G. Duke y R. P. George (eds.), *The Cambridge companion to natural law jurisprudence* (pp. 397-427). Cambridge University Press.
- Castaño, S. R. (2020). El bien común político en «Natural Law and Natural Rights» en cotejo doctrinal con el tomismo. *Persona y Derecho*, 83, 611-635. <https://doi.org/10.15581/011.83.011>
- Chávez-Fernández, J. C. (2023). Dignidad humana e injusticia extrema. Un ejercicio de diálogo de tradiciones en la Filosofía del derecho. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (48), 36-59. <https://doi.org/10.7203/CEFD.48.25530>

- Crowe, J. (2017). Metaphysical foundations of natural law theories. En G. Duke y R. P. George (eds.), *The Cambridge companion to natural law jurisprudence* (pp. 103-130). Cambridge University Press.
- Cruz, A. (2015). *Ethos y polis: base para la reconstrucción de la filosofía política*. Ediciones Universidad de Navarra.
- Duke, G. (2017). Common good. En G. Duke y R. P. George (eds.), *The Cambridge companion to natural law jurisprudence* (pp. 369-396). Cambridge University Press.
- Fisher, A. (2013). Bioethics after Finnis. En R. P. George y J. Keown (eds.), *Reason, morality and law: The philosophy of John Finnis* (pp. 269-289). Oxford University Press.
- Garzón, I. (2013). Bien común, pluralismo y derechos. En J. B. Etcheverry (ed.), *Ley, moral y razón. Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de Ley natural y derechos naturales* (pp. 141-160). Universidad Nacional Autónoma de México.
- George, R. P. (2002). *Para hacer mejores a los hombres: libertades civiles y moralidad pública*. Ediciones Internacionales Universitarias.
- George, R. P. (2009). *Entre el derecho y la moral* (J. Izquierdo, trad.). Pontificia Universidad Javeriana.
- Girgis, S. y George, R. P. (2020). Civil rights and liberties. En J. Tasioulas (ed.), *The Cambridge companion to the philosophy of law* (pp. 291-312). Cambridge University Press.
- Gómez-Lobo, A. (2006). *Los bienes humanos. Ética de la ley natural* (A. Carrasco, trad.). Mediterráneo.
- González, A. M. (2006). *Moral, razón y naturaleza: una investigación sobre Tomás de Aquino*. Eunsa.
- Green, L. (2013). The nature of limited government. En R. P. George y J. Keown (eds.), *Reason, morality and law: The Philosophy of John Finnis* (pp. 186-203). Oxford University Press.

- Herrera, D. A. (2013). El derecho en la tradición central de occidente y el proceso de su desnaturalización. *Prudentia Iuris*, (76), 15-32. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/3161>
- Hittinger, R. (1987). *A critique of the new natural law theory*. University of Notre Dame Press.
- Keys, M. (2006). *Aquinas, Aristotle, and the promise of the common good*. Cambridge University Press.
- Lisska, Anthony J. (1997). *Aquinas's theory of natural law: An analytic reconstruction*. Clarendon Press.
- MacIntyre, A. (2017). *Ética en los conflictos de la modernidad* (D. Cerdá, trad.). Ediciones Rialp.
- Massini, C. I. (1998). *El derecho natural y sus dimensiones actuales*. Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Moore, M. (1992). Law as a functional kind. En R. P. George (ed.), *Natural law theory: contemporary essays* (pp. 188-242). Oxford University Press.
- Murphy, M. (2009). *Natural law in jurisprudence and politics*. Cambridge University Press.
- Núñez, Á. (2014). Dogmática jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (6), 245-260. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2213>
- Orrego, C. (2015). Iusnaturalismo contemporáneo. En *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (vol. 1). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pereira, C. (2008). *La autoridad del derecho. Un diálogo con John M. Finnis*. Comares.
- Pereira, C. (2013). Sobre la inconmensurabilidad de los bienes básicos en J. Finnis. En J. Etcheverry (ed.), *Ley, moral y razón. Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de ley natural y derechos naturales* (pp. 43-56). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3280/6.pdf>

- Poole, D. (2008). Bien común y derechos humanos. *Persona y Derecho*, (59), 97-133.
- Raz, J. (1991). *Razón práctica y normas* (J. Ruiz Manero, trad.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Raz, J. (1994). *Ethics in the public domain*. Clarendon Press.
- Rivas, P. (2023). Bien común clásico y Estado. *Dikaion*, 32(1), e3217. <https://doi.org/10.5294/dika.2023.32.1.7>
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (t. III). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Rubio, M. (2011). *El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (2.^a ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Tollefsen, C. (2013). Pure perfectionism and limits of paternalism. En R. P. George y J. Keown (eds.), *Reason, morality and law: The Philosophy of John Finnis* (pp. 204-218). Oxford University Press.
- Vermeule, A. (2022). *Common good constitutionalism: Recovering the classical legal tradition*. Polity Press.
- Witker, J. A. (2022). *Metodología de la investigación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6818-metodologia-de-la-investigacion-juridica>
- Wolfe, C. (2006). *Natural law liberalism*. Cambridge University Press.

Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (Excepciones preliminares y fondo) (2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85. Corte Interamericana de Derechos Humanos (13 de noviembre de 1985).

La expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86. Corte Interamericana de Derechos Humanos (9 de mayo de 1986).

Expediente n.º 0008-2003-AI/TC (2003). Tribunal Constitucional (11 de noviembre de 2003). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

Expediente n.º 3283-2003-AA/TC (2004). Tribunal Constitucional (15 de junio de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>

Expediente n.º 0090-2004-AA/TC (2004). Tribunal Constitucional (5 de julio de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

Expediente n.º 001-2004-AI/TC y 002-2004-AI/TC (acumulados) (2004). Tribunal Constitucional (27 de septiembre de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00001-2004-AI%2000002-2004-AI.pdf>

Expediente n.º 2939-2004-AA/TC (2005). Tribunal Constitucional (13 de enero de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02939-2004-AA.html>

Expediente n.º 0091-2005-PA/TC (2005). Tribunal Constitucional (18 de febrero de 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00091-2005-AA.html>

Expediente n.º 0048-2004-PI/TC (2005). Tribunal Constitucional (1 de abril de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Expediente n.º 3361-2004-AA/TC (2005). Tribunal Constitucional (12 de agosto de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.pdf>

Expediente n.º 008-2005-PI/TC (2005). Tribunal Constitucional (12 de agosto de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>

Expediente n.º 00294-2005-PA/TC (2006). Tribunal Constitucional (25 de mayo de 2006). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00294-2005-AA.pdf>

Expediente n.º 0009-2007-PI/TC, Expediente n.º 0010-2007-PI/TC (acumulados) (2007). Tribunal Constitucional (29 de agosto de 2007). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00009-2007-AI%200010-2007-AI.html>

Expediente n.º 10087-2005-PA/TC (2007). Tribunal Constitucional (18 de diciembre de 2007). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf>

Expediente n.º 00605-2008-PA/TC (2009). Tribunal Constitucional (28 de enero de 2009). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00605-2008-AA.pdf>

Expediente n.º 00032-2010-PI (2011). Tribunal Constitucional (19 de julio de 2011). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>

Expediente n.º 01803-2011-PA/TC (2011). Tribunal Constitucional (3 de octubre de 2011). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01803-2011-AA.pdf>

Expediente n.º 00684-2010-PA/TC (2012). Tribunal Constitucional (9 de marzo de 2012). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00684-2010-AA.html>

Expediente n.º 00021-2010-AI/TC (2012). Tribunal Constitucional (20 de marzo de 2012). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00021-2010-AI.html>

Expediente n.º 05608-2013-PA/TC (2014). Tribunal Constitucional (16 de abril de 2014). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/05608-2013-AA.html>

Expediente n.º 00256-2013-PA/TC (2016). Tribunal Constitucional (19 de abril de 2016). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00256-2013-AA.pdf>

- Expediente n.º 03747-2013-PA/TC (2016). Tribunal Constitucional (1 de julio de 2016). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/03747-2013-AA.pdf>
- Expediente n.º 04105-2014-PA/TC (2017). Tribunal Constitucional (21 de noviembre de 2017). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04105-2014-AA.pdf>
- Expediente n.º 04765-2015-PA/TC (2018). Tribunal Constitucional (24 de enero de 2018).
- Expediente n.º 00006-2018-PI/TC (2018). Tribunal Constitucional (6 de noviembre de 2018). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>
- Expediente n.º 0022-2015-PI/TC (2019). Tribunal Constitucional (11 de junio de 2019). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00022-2015-AI.pdf>
- Expediente n.º 0014-2015-PI/TC (2019). Tribunal Constitucional (10 de septiembre de 2019). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00014-2015-AI.pdf>
- Expediente n.º 0006-2019-CC/TC (2020). Tribunal Constitucional (14 de enero de 2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf>
- Expediente n.º 0018-2015-PI/TC (2020). Tribunal Constitucional (5 de marzo de 2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00018-2015-AI.pdf>
- Expediente n.º 0004-2017-PI/TC (2020). Tribunal Constitucional (12 de mayo de 2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00004-2017-AI.pdf>
- Expediente n.º 00012-2019-PI/TC (2020). Tribunal Constitucional (16 de junio de 2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2019-AI.pdf>

Expediente n.º 00958-2015-PA/TC (2021). Tribunal Constitucional (9 de febrero de 2021). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00958-2015-AA%20Resolucion.pdf>

Financiamiento

El artículo ha sido financiado como parte del trabajo del grupo de investigación «Filosofía del Derecho y Razonamiento Jurídico» de la Universidad Católica San Pablo (Arequipa, Perú).

Conflicto de intereses

El autor declara no tener conflicto de intereses.

Contribución de autoría

Investigación, redacción y aprobación de la versión final.

Agradecimientos

Agradezco al Dr. José Carlos Chávez-Fernández Postigo, profesor principal de la Universidad Católica San Pablo, por su acompañamiento y dirección en la elaboración de esta investigación orientada a la obtención del grado profesional en la referida universidad. Asimismo, agradezco los comentarios y los aportes de mis compañeros del grupo de investigación de «Filosofía del Derecho y Razonamiento Jurídico» de esta misma casa de estudios.

Biografía del autor

Alonso Ramiro Begazo Cáceres es máster en Filosofía por la Universidad Católica San Antonio de Murcia, España; orientado a la investigación en Filosofía del Derecho y en Filosofía Política. Máster en Dirección Estratégica de Recursos Humanos en la Universidad CEU San Pablo, España. Bachiller en Derecho por la Universidad Católica San Pablo de Arequipa. Profesor de los cursos de Derecho Natural y Teoría del Derecho en la Universidad Católica San Pablo de Arequipa.

Correspondencia

arbegazo@ucsp.edu.pe